

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteno**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 3º, SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º, SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8º, SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 355; TODOS, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de ésta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnó para estudio, análisis y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones I, II y VI, al artículo 3 recorriéndose en su orden subsecuentes el resto de las fracciones; se adiciona el artículo 3ter; se reforma y adicionan diversos párrafos al artículo 4, se reforma el último párrafo del artículo 8, se reforma el segundo párrafo del artículo 14, se reforma la fracción IV, inciso d, el párrafo cuatro del artículo 189, se reforma la fracción IV, inciso d, el párrafo cuatro del artículo 189, se reforman los artículos 346 y 355, todos del código electoral de Michoacán de Ocampo, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

El 11 de agosto del año 2022, el diputado local Víctor Hugo Zurita Ortiz, presentó ante la mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la Iniciativa de Decreto señalada al rubro.

En fecha el 29 de septiembre del año 2022, se dio lectura ante el Pleno del Congreso del Estado, a la iniciativa descrita en líneas anteriores.

El 30 de septiembre del año 2022, dicha iniciativa fue turnada a la comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por la Comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Es facultad del Congreso de esta Entidad, legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado, reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, participar en las reformas de la Constitución Local, observando para el caso los requisitos ahí establecidos.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que son derechos de los diputados presentar iniciativas de ley, decretos, posicionamientos o propuestas de acuerdo; así mismo, que para el desempeño de sus atribuciones legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación del Congreso, los Diputados integrarán Comisiones, las

que atendiendo a sus atribuciones, serán entre otras, de dictamen.

Cabe mencionar que dicha ley le atribuye a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, el carácter de Dictamen; en ese sentido, esta tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por la Constitución, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Y es que entre otras atribuciones, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, tiene la de recibir, conocer, analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto, propuestas de acuerdo y asuntos que le sean turnados por el Pleno; correspondiendo a esta comisión conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre las iniciativas en materia de participación ciudadana y la legislación electoral.

Dice la propuesta de ley presentada por el proponente como base fundamental lo siguiente:

Los partidos políticos tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como garantizar las condiciones de seguridad e igualdad a las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos político electorales, evitando en todo momento que se discrimine o violente políticamente, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa dentro, como fuera de sus institutos políticos.

Por su parte la Constitución Federal establece en su Artículo 1°. “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Es derecho de todo ciudadano votar y ser votado para las elecciones de sus representantes populares, siendo también derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos observar y garantizar la igualdad de oportunidades

y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra toda Persona con Discapacidad, establece que el término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

La discriminación positiva o acción afirmativa es el término que se da a una acción que a diferencia de la discriminación negativa o simplemente discriminación, pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante la (Jurisprudencia 11/2015), que los elementos que componen las acciones afirmativas son: 1. Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. 2. Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos. 3. Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de un acto dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo por lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

El Tribunal Electoral de Michoacán, estableció un precedente histórico y fundamental en el reconocimiento y ampliación de los derechos políticos de personas que viven alguna discapacidad, al resolver la impugnación interpuesta por una persona con discapacidad visual que evidenció omisiones legislativas que deben cubrirse para generar medidas efectivas que garanticen a personas con discapacidad ejercer sus derechos, incluidos los político-electorales, en condiciones de igualdad material y formal, concediendo razón a la parte actora, al considerar que dicho órgano de representación política tiene facultades para legislar y asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad

de condiciones frente a todas las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, lo cual incluye el derecho de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

En atención a lo expuesto de la exposición de motivos que hemos transcrito, agregamos coincidentemente que es necesario contemplar ciertas cuestiones en la legislación, más sin embargo nos abstenemos de reformar otras que consideramos transgreden el principio de autonomía de los partidos políticos en cuanto al procedimiento interno de la elección de sus precandidatos y candidatos.

Así, tomamos a bien que es indispensable establecer la discriminación por motivos de discapacidad, entendiéndose como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables.

Se considera importante que a aquellas personas que vivan con una discapacidad que las imposibilite para emitir su derecho al voto, podrán ser asistidas por una persona de su confianza, siempre y cuando no sea representante de casilla.

Además de que toda convocatoria a elecciones se publicará en el Periódico Oficial, se le dará amplia difusión a través de los medios de comunicación, siendo accesible para que las personas con discapacidad puedan conocer a su contenido.

Por lo referido y con fundamento en el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 52 fracción I, 62 fracción I, 63, 64 fracción I, 67 fracción I y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos poner a consideración y en su caso aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona la fracción VI al artículo 3°, recorriéndose en su orden subsecuente el resto de las fracciones; se le adiciona un último párrafo artículo 4°; se reforma el último párrafo del artículo

8°; se reforma el último párrafo del artículo 14 y se reforma el primer párrafo del artículo 355, todos del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3°. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I a IV (...)

VI. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos Político Electorales.

VII a XVI (...)

Artículo 4°. (...)

(...)

(...)

Aquellas personas que vivan con una discapacidad que las imposibilite para emitir su derecho al voto, podrán ser asistidas por una persona de su confianza, siempre y cuando no sea representante de casilla.

Artículo 8°. Son obligaciones de los ciudadanos:

I a IV (...)

Las demás que señale este Código y otras disposiciones legales.

El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia y la no discriminación.

Artículo 14. (...)

Toda convocatoria a elecciones se publicará en el Periódico Oficial, se le dará amplia difusión a través de los medios de comunicación, siendo accesible para que las personas con discapacidad puedan conocer su contenido.

Artículo 355. Si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas para integrar ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de la paridad de género o la participación de los grupos vulnerables, el Instituto notificará de inmediato al Representante del partido político para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones

correspondientes en sus postulaciones, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidatos. En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 días del mes de mayo del año 2023.

Atentamente

Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana: Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx